

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-UT-SAIP-060/2026

**FOLIO DE SOLICITUD:** 160353226000062

**ÁREA RESPONSABLE:** SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO

Morelia, Michoacán a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Resolución** del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado<sup>2</sup>, que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de diversos datos personales contenidos en el Libro de registros de visita del Tribunal Electoral del Estado correspondiente al periodo comprendido entre febrero y abril<sup>3</sup>; y aprueba la versión pública de dicho documento, a fin de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada bajo el número de folio **160353226000062**, y radicada en el expediente interno **TEEM-UT-SAIP-060/2026**.

### **ANTECEDENTES**

**1. Generador de Versiones Públicas.** En abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado<sup>4</sup> adoptó como herramienta de apoyo el software de escritorio de código abierto denominado “Test Data, generador de versiones públicas”, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara<sup>5</sup>, luego de que fuera proporcionado el catálogo de dicha herramienta, mismo que fue ajustado conforme al Catálogo de Datos Personales aprobado por este *Comité de Transparencia*. Dicho software asiste a los sujetos obligados en la elaboración de versiones públicas mediante el testado de datos personales, con estricto apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>6</sup>, emitidos por el

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En lo subsecuente *Comité de Transparencia*.

<sup>3</sup> En adelante *Libro de registros de visita*.

<sup>4</sup> En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

<sup>5</sup> Con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y autorizado para su uso por diversos órganos garantes del país, así como por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (*INAI*).

<sup>6</sup> En lo sucesivo *Lineamientos Generales*.



entonces Sistema Nacional de Transparencia; por lo que, desde esa fecha, este Tribunal Electoral del Estado<sup>7</sup> cuenta con la posibilidad técnica de utilizarlo en los procedimientos de elaboración de versiones públicas.

## 2. Solicitud de Acceso a la Información Pública.

2.1. Con fecha oficial de recepción de treinta de abril se registró en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información<sup>8</sup> de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>9</sup>, la solicitud de acceso a la información pública 160353226000062, en la que se requirió, entre otra información, lo siguiente:

*“[...] 5. Se solicita copia de la agenda pública o registro de visitas de los Magistrados y Magistradas del Tribunal, correspondiente al mes de abril de 2026, con el fin de transparentar posibles reuniones con actores políticos involucrados en el caso mencionado [...]” (sic).*

En virtud de ello, se formó el expediente interno TEEM-UT-SAIP-060/2026, mismo que contiene toda la información, trámites y gestión derivada de la atención a dicha solicitud de información.

2.2. De tal forma, el seis de mayo siguiente, la *Unidad de Transparencia* conforme a las funciones previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>10</sup>, dictó Acuerdo de inicio y turno, notificando mediante oficio número TEEM-TRANS-140/2026, de misma fecha, a las áreas competentes, entre ellas a la Secretaría de Administración del *Tribunal Electoral*<sup>11</sup>, por ser el área que conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 76, fracción IX, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado<sup>12</sup>, puede contar con la información requerida relativa al registro de entradas y salidas del *Tribunal Electoral*.

3. **Solicitud de aprobación de versión pública.** En fecha catorce de mayo, el *Área Responsable* remitió el oficio número TEEM-SA-127/2026 a la *Unidad de Transparencia*, por el cual solicitó someter a consideración del *Comité de Transparencia* la propuesta de clasificación parcial de la información contenida en el *Libro de registros de visita*, así como la versión pública de dicho documento.

<sup>7</sup> En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

<sup>8</sup> En lo sucesivo *SISAI 2.0*.

<sup>9</sup> En adelante *PNT*.

<sup>10</sup> En lo sucesivo *Ley Estatal de Transparencia*.

<sup>11</sup> En lo sucesivo *Área Responsable*.

<sup>12</sup> En adelante *Reglamento Interior*.



Ello, a efecto de que en ejercicio de las atribuciones de control previo y garantía del derecho a la protección de datos personales del *Comité de Transparencia* se determine sobre la procedencia de la versión pública propuesta, al advertirse que la información requerida contiene datos personales de naturaleza confidencial, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>13</sup>; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>14</sup>; 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>15</sup>; así como el Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales* y los capítulos II y VI de estos.

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79 fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 125 fracciones II y IX de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del *Reglamento Interior*; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>16</sup>.

Asimismo, este Comité es competente para autorizar versiones públicas como mecanismo para garantizar el acceso a la información mediante la disociación o testado de datos personales, conforme a los principios de máxima publicidad y divisibilidad, al tratarse del órgano colegiado encargado de validar la clasificación y las medidas de protección aplicables en los términos de la normativa referida.

**II. Materia.** El Área Responsable informó que, en el ámbito de sus atribuciones, el documento localizado corresponde al registro de visitas llevado para el control de

<sup>13</sup> En adelante *Ley General de Transparencia*.

<sup>14</sup> En lo sucesivo *Ley General de Datos*.

<sup>15</sup> En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

<sup>16</sup> En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.



ingreso a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado, por lo que dicho documento constituye la expresión documental con la que se atiende el punto de la solicitud relativo al registro de visitas.

Asimismo, se precisa que la referencia realizada por la persona solicitante respecto a “transparentar posibles reuniones con actores políticos involucrados en el caso mencionado” constituye el contexto o finalidad expresada en la solicitud; sin embargo, la atención del derecho de acceso a la información se constriñe a proporcionar la expresión documental existente en los archivos del sujeto obligado, en el ámbito de sus atribuciones.

Atento a ello, el objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en *Libro de registros de visita*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la **clasificación parcial como confidencial** de los datos personales cuya protección se propone; y
- B. Resolver sobre la **aprobación de la versión pública** de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública correspondiente, es la siguiente:

DATOS PERSONALES	
Documento	Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial
Libro de registros de visita del Tribunal Electoral del Estado correspondiente a los meses de febrero a abril <sup>17</sup> , consistente en una foja <sup>18</sup> .	1.- ELIMINADO el nombre completo 2.- ELIMINADO el nombre completo 3.- ELIMINADO el nombre completo 4.- ELIMINADO el nombre completo 5.- ELIMINADO el nombre completo 6.- ELIMINADO el nombre completo 7.- ELIMINADO el nombre completo 8.- ELIMINADO el nombre completo

<sup>17</sup> La clasificación comprende la totalidad de la foja, dado que la información de abril se encuentra integrada en la misma página que la de febrero y marzo, a fin de entregar la documentación en versión pública, conservando su estructura y presentación original.

<sup>18</sup> Precizando que la propuesta de versión pública consiste en tres fojas, al incluir la descripción de datos y el fundamento por cada uno.



	9.- ELIMINADO el nombre completo 10.- ELIMINADO el nombre completo 11.- ELIMINADO el nombre completo  12.- ELIMINADA la firma autógrafa 13.- ELIMINADA la firma autógrafa 14.- ELIMINADA la firma autógrafa 15.- ELIMINADA la firma autógrafa 16.- ELIMINADA la firma autógrafa 17.- ELIMINADA la firma autógrafa 18.- ELIMINADA la firma autógrafa 19.- ELIMINADA la firma autógrafa 20.- ELIMINADA la firma autógrafa 21.- ELIMINADA la firma autógrafa 22.- ELIMINADA la firma autógrafa
--	---

**Fundamentación:** Artículos 64, 103, fracción I, 115 y 120 de la *Ley General de Transparencia*; 3 fracción IX de la *Ley General de Datos*; 95 y 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 13 y 14 de la *Ley Estatal de Datos*; así como el Trigésimo octavo y Quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales* y los capítulos II y VI de estos.

**III. Marco jurídico.** A fin de analizar la procedencia de clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el *Libro de registros de visita*, y, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup>, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

**A.** *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.*

**“Artículo 16**

*[...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a*

<sup>19</sup> En adelante *CPEUM*.



*manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.*

De los artículos anteriores, se desprende que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fija la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualiza alguna de las causales de reserva o confidencialidad previstas. En el caso, al tratarse del supuesto de confidencialidad, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

### ***Ley General de Transparencia***

***Artículo 1.*** *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

***Artículo 2.*** *Esta Ley tiene por objeto:*

*1. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;*

*[...]*

***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados*

*internacionales.*

*Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.*

**Artículo 119.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. [...]*

### **Ley Estatal de Transparencia**

**Artículo 97.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 101.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. [...]*

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

**1. Datos identificativos:** *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*



2. *Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.*
3. *Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*
4. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*
5. *Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*
6. *Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*
7. *Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. *Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*
9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*
10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*
11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

**IV. Calificación de la versión pública.** Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales contenidos en el *Libro de registros de visita*, mismos que se describen en la tabla denominada DATOS PERSONALES.

En este sentido, debe recordarse que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en



términos de la normativa en materia de protección de datos personales, incluyendo aquella que, por sí misma o en conjunto con otros elementos, permita su identificación.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en el apartado normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

Si bien ciertos datos identificativos pueden adquirir carácter público cuando se vinculan directamente con el ejercicio de funciones públicas, en el caso concreto los nombres y firmas analizados corresponden a personas particulares que acudieron como visitantes a las instalaciones del Tribunal, por lo que no se advierte que su difusión actualice una finalidad pública suficiente ni alguno de los supuestos de excepción al consentimiento.

Ahora bien, la información confidencial es aquella que obra en poder de los sujetos obligados y se encuentra protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la vida privada; es decir, tendrán ese carácter los datos respecto de los cuales una norma jurídica disponga su protección<sup>20</sup>.

En tal sentido, del *Libro de registros de visita* objeto de análisis, se advierte que el mismo contiene datos personales de carácter identificativo, susceptibles de clasificarse como confidenciales, al referirse a personas físicas identificadas o identificables. En particular, al advertirse el nombre completo y la firma autógrafa de personas particulares que acudieron a las instalaciones de este *Tribunal Electoral*, datos cuya divulgación requiere, por regla general, el consentimiento de la persona titular, sin que en el caso se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 119 de la *Ley General de Transparencia* y 101 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Asimismo, la divulgación de dichos datos personales podría generar una afectación a la vida privada de las personas visitantes, al posibilitar su identificación directa, exposición indebida o eventuales usos no autorizados, razón por la cual tales datos se ubican en la esfera privada de sus titulares y deben ser protegidos frente a terceras personas. En consecuencia, resulta procedente su protección mediante la elaboración de una versión pública, como medida idónea para salvaguardar el

---

<sup>20</sup> Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto *INAI*, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



derecho humano a la protección de datos personales, sin afectar el acceso al resto de la información contenida en el registro.

Debido a ello, este Comité de Transparencia analiza el supuesto a la luz de los principios aplicables al caso concreto, así como la procedencia de la versión pública propuesta:

- a) **Idoneidad.** La elaboración de la versión pública del *Libro de registros de visita* constituye una medida idónea, en tanto permite proporcionar a la persona solicitante el contenido sustantivo de dicho documento, preservando simultáneamente la confidencialidad de los datos personales identificativos que obran en el mismo, en particular, el nombre completo y la firma autógrafa de personas particulares.
- b) **Necesidad.** En el caso concreto, el nombre completo y la firma autógrafa de las personas visitantes permiten identificar directamente a personas físicas determinadas y, además, vincularlas con su presencia en las instalaciones de este órgano jurisdiccional en una fecha y horario específicos, sin que de las constancias se advierta que tales personas hubieren actuado en ejercicio de una función pública o que exista disposición legal que ordene la publicidad de dichos datos. Por tanto, su difusión requiere consentimiento de las personas titulares o la actualización de alguna excepción legal, lo que no ocurre en el presente caso.

La versión pública constituye la medida menos restrictiva para armonizar ambos derechos, pues permite entregar el documento solicitado y proteger únicamente los datos personales cuya difusión no resulta necesaria para satisfacer el interés público asociado al control de accesos de personas ajenas a la institución. En cambio, la entrega íntegra del documento vulneraría el derecho a la protección de datos personales de las personas visitantes, mientras que la supresión total del documento afectaría injustificadamente el derecho de acceso a la información.

- c) **Proporcionalidad.** El testado aplicado resulta mínimo e indispensable, al recaer exclusivamente sobre datos personales de las personas visitantes, sin comprender información institucional ni datos relativos a personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones. De este modo, el acceso al documento se mantiene sin comprometer la esfera privada de las personas, siendo mayor el beneficio de garantizar el derecho de acceso a la información mediante la entrega de la versión pública, que la afectación



derivada de la no divulgación de datos confidenciales.

Por lo anteriormente expuesto, los datos personales referidos deben ser protegidos frente a terceras personas; en ese sentido, tomando en consideración los razonamientos vertidos, así como los apartados de materia y marco jurídico, se concluye que dichos datos constituyen información confidencial, al corresponder a personas físicas identificadas o identificables, cuyos atributos se ubican en su esfera privada y escapan legítimamente del escrutinio público.

En ese contexto, este *Comité de Transparencia* concluye que la versión pública del *Libro de registros de visita* propuesta por el *Área Responsable* resulta procedente, al observar los principios de máxima publicidad y divisibilidad, conservar visible la información de naturaleza pública contenida en el documento —como fechas, áreas o personas servidoras públicas visitadas, asuntos de carácter genérico y horarios de entrada y salida— y limitar la protección únicamente a los datos personales cuya divulgación se encuentra legalmente restringida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 125 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la clasificación parcial de información como confidencial, contenida en el *Libro de registros de visita*, misma que se describe en la tabla denominada DATOS PERSONALES.

**SEGUNDO.** Se **aprueba** la versión pública del *Libro de registros de visita* referido en el resolutivo que antecede.

**TERCERO.** Se **instruye** a la *Unidad de Transparencia* y al *Área Responsable* para que procedan, a la brevedad posible, a dar respuesta a la solicitud de información radicada bajo el número de expediente interno TEEM-UT-SAIP-060/2026, entregando la información en la versión pública aprobada por este Comité.

**Notifíquese por oficio** a la Secretaría de Administración del *Tribunal Electoral* y publíquese la presente resolución en el Trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la



Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

## **MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ**

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ**

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ**

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ**

**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ**

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

## **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ**

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis; la cual consta de trece fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.